



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 970

Bogotá, D. C., lunes, 24 de diciembre de 2012

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DEFINITIVOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO DE PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cien (100) años de la erección del municipio de Montebello en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene como fundamento permitir que la Nación se asocie a la conmemoración y rinda público homenaje al municipio de Montebello (departamento de Antioquia), con motivo de la celebración de los cien (100) años de su erección, que se cumplirá el 1° de julio de 2013. Así mismo, rinde homenaje a sus primeros pobladores y exalta la memoria de sus fundadores.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150, 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, 1176 de 2007 y 160 de 1993 para que se autorice al Gobierno Nacional asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de que permitan la financiación y ejecución de las obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social que requiere el municipio de Montebello. Las obras y actividades que se autorizan en la presente ley son:

Adelantar las siguientes obras de beneficio para el municipio de Montebello (departamento de Antioquia), incluidas en nuestro Plan de Desarrollo “Juntos Construyendo Futuro”..., por un nuevo Montebello, “Plan de Desarrollo del Centenario”:

Eje Estratégico número 1: “Prosperidad Social Para un Nuevo Montebello

“Un Pacto Social por la Educación”. “Juntos de la Mano con la Tecnología y la Innovación”. Diseño, construcción y dotación de una red inalámbrica de banda ancha para la interconexión de los 24 Establecimientos Educativos del municipio de Montebello (Antioquia).

“Juntos Mejorando mi Escuela”: Adecuación y mejoramiento de los Centros Educativos.

“El Deporte y la Recreación, un Estilo de Vida y otra Opción de Cambio”. Programa. Juntos Construyendo y Mejo-

rando Escenarios Deportivos: Ampliación y mejoramiento de la Unidad Deportiva Municipal.

“El Deporte y la Recreación, un Estilo de Vida y otra Opción de Cambio”. Programa. Juntos Construyendo y Mejorando Escenarios Deportivos: Mejoramiento de 20 escenarios deportivos rurales.

Juntos Hacemos Cultura: Adecuación y dotación para la nueva sede de la Casa de la Cultura Montebello 100 años.

“La Ruta del Centenario”. Gestionar la construcción de miradores y kioscos en la vía El Anillo.

Juntos Construyendo Sueños. Construcción del Centro de Atención Integral a la Primera infancia.

Juntos Construyendo Sueños. Juntos en la Zona J. Construcción y dotación de un espacio para desarrollar Programas de Emprendimiento y Propuestas de Utilización del Espacio Libre, dirigido a la Prevención del Consumo de Sustancias Psicoactivas.

Eje Estratégico número 2: Crecimiento, Productividad y Competitividad para un Nuevo Montebello

Sembremos Juntos el Futuro. El aguacate cultivo de inmensas posibilidades. Fortalecimiento y ampliación de hectáreas cultivadas.

Juntos por Caminos de Desarrollo. Mejoramiento de la Red Vial Terciaria y Urbana del municipio, 70 kilómetros de vías rurales.

Juntos Recorriendo Paisajes y Sembrando Vida. Juntos promocionando el Territorio. Diseño y Promoción de Rutas Turísticas, Montebello 100 años.

Eje Estratégico número 3: Sostenibilidad Ambiental para un Nuevo Montebello

“Sabaletas con Agua de Calidad”. Construcción del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado para el Corregimiento de Sabaletas.

“Juntos por el Saneamiento Rural”. Construir 2 sistemas de alcantarillado rurales incluye PTAR (Planta de Tratamiento de Aguas Residuales).

Eje Estratégico número 4: Buen Gobierno y Fortalecimiento Institucional

Infraestructura para lo Social. Terminación Obras de Construcción del Centro Administrativo Municipal.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el respectivo Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal; en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y en segundo lugar de acuerdo con las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

La Ponente,

Nidia Marcela Osorio Salgado.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 13 de 2012

En Sesión Plenaria del día 13 de diciembre de 2012, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 054 de 2012 Cámara por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración de los cien (100) años de la erección del municipio de Montebello en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones**. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 184 del 13 de diciembre de 2012, previo su anuncio el día 12 de diciembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 183.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al patrimonio cultural sumergido.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 1°. *Del patrimonio cultural sumergido*. El patrimonio cultural sumergido, de conformidad con lo previsto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política, hace parte del patrimonio arqueológico y es propiedad de la Nación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 397 de 2007, el patrimonio cultural sumergido está integrado por todos aquellos bienes producto de la actividad humana que se encuentran permanentemente sumergidos en aguas internas, fluviales y lacustres, en el mar territorial, en la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental e insular, y otras áreas delimitadas por líneas de base. Hacen parte de este patrimonio los restos orgánicos e inorgánicos, los asentamientos, cementerios y toda evidencia física de grupos humanos desaparecidos, restos humanos, las especies náufragas constituidas por las naves o artefactos navales y su dotación, sus restos o partes, dotaciones o elementos yacentes dentro de estas, cualquiera que sea su naturaleza o estado, y cualquiera sea la causa de la inmersión, hundimiento, naufragio o echazón.

En consonancia con lo anterior, los bienes declarados como pertenecientes al patrimonio cultural sumergido estarán sujetos al régimen establecido en la Constitución Política, al Régimen Especial de Protección y a las disposiciones particulares fijadas en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, y en la normatividad vigente para el patrimonio arqueológico, así como a las disposiciones especiales establecidas en la presente ley.

Parágrafo. No se consideran patrimonio cultural sumergido los bienes hallados que sean producto de hundimientos, naufragios o echazones que no hayan cumplido 100 años a partir de la ocurrencia del hecho, los cuales se regulan por las normas del Código de Comercio y los artículos 710 y concordantes del Código Civil en cuanto a su salvamento, y por las demás normas nacionales e internacionales aplicables. Tampoco se consideran aquellos bienes hallados en hundimientos, naufragios o echazones que hayan cumplido más de 100 años a partir de su ocurrencia, y que no reúnan las condiciones para ser considerados pertenecientes al patrimonio cultural sumergido.

Artículo 2°. *Del patrimonio cultural de la Nación*: Para efectos de la presente ley, se aplicarán los siguientes conceptos:

Representatividad: Cualidad de un bien o conjunto de bienes, por la que resultan significativos para el conocimiento y valoración de particulares trayectorias y prácticas socioculturales que hacen parte del proceso de conformación de la nacionalidad colombiana, en su contexto mundial.

Singularidad: Cualidad de un bien o conjunto de bienes, que los hace únicos o escasos en relación con los demás bienes conocidos, relacionados con las particulares trayectorias y prácticas socioculturales, de las cuales dichos bienes son representativos.

Repetición: Cualidad de un bien o conjunto de bienes muebles por la cual resultan similares, dadas sus características, su condición seriada y por tener valor de cambio o fiscal, tales como monedas, lingotes de oro y plata o piedras preciosas en bruto.

Estado de conservación: Grado de integridad de las condiciones físicas de los materiales, formas y contenidos originales que caracterizan a un bien o conjunto de bienes muebles e inmuebles, incluidos los contextos espaciales en los que se encuentran.

Importancia científica y cultural: Potencial que ofrece un bien, o conjunto de bienes muebles o inmuebles, de aportar al mejor conocimiento histórico, científico y cultural de particulares trayectorias y prácticas socioculturales que hacen parte del proceso de conformación de la nacionalidad colombiana, en su contexto mundial.

No se considerarán patrimonio cultural de la Nación:

1. Las cargas comerciales constituidas por materiales en su estado bruto, cualquiera sea su origen, tales como perlas, corales, piedras preciosas y semipreciosas, arenas y maderas.
2. Los bienes muebles seriados que hubiesen tenido valor de cambio o fiscal tales como monedas y lingotes.
3. Las cargas industriales.

CAPÍTULO II

Actividades sobre el Patrimonio Cultural Sumergido

Artículo 3°. *Actividades sobre el patrimonio cultural sumergido*. Se autorizan las siguientes actividades, bajo estas definiciones y con estas consideraciones:

1. **Exploración.** Toda acción científica, debidamente autorizada, que se desarrolle para buscar y localizar bienes del patrimonio cultural sumergido, cualquiera sea el método que se utilice para ello, bien con buzos, naves (sumergibles o no) o cualquier otro sistema o recurso tecnológico especializado, siempre y cuando no se realice sobre dichos bienes intervención, alteración o modificación de sus condiciones físicas ni del contexto en que se hallen. La entidad o persona autorizada en los términos previstos en esta ley deberá informar al ICANH, al Ministerio de Cultura y a la Dirección General Marítima sobre el resultado de la exploración, y en especial sobre la localización precisa y georreferenciada y sobre las características de los hallazgos. En todos los casos en los cuales se realicen acciones de exploración, la Armada Nacional deberá adelantar labores de vigilancia especial.

2. **Intervención.** Además de lo señalado en el régimen general del patrimonio arqueológico y para bienes de interés cultural, se considera intervención toda acción científica, debidamente autorizada, encaminada a su conocimiento y conservación, que se realice sobre el patrimonio cultural sumergido, que tenga como finalidad el cambio en la ubicación de los bienes que lo constituyen, su remoción, extracción o cualquier otra modificación de las condiciones físicas o del contexto donde se hallen.

3. **Aprovechamiento económico.** Actividades debidamente autorizadas a través de las cuales los bienes del patrimonio cultural sumergido generan ingresos económicos mediante la exhibición, o divulgación al público, sea *in situ* o en infraestructuras culturales como museos, o cualquier clase de establecimiento cultural. La información recuperada durante las etapas de exploración e intervención, incluidos el registro en cualquier medio y soporte, entre ellos la fotografía y demás semejantes, podrán ser parte del aprovechamiento económico de quien realice estas actividades.

La información producida y el conocimiento generado durante cualquiera de estas actividades será propiedad de la Nación.

4. **Preservación.** Cualquier actividad relacionada con el patrimonio cultural sumergido, debe preservar el contexto arqueológico, garantizar la planimetría del yacimiento y disponer de un plan de manejo arqueológico que permita el máximo aprovechamiento de la información arqueológica, así como su difusión y socialización.

Artículo 4°. *Conservación y curaduría.* El Estado, por intermedio del Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) y la Dirección General Marítima (Dimar) adoptará las medidas técnicas necesarias para la preservación de todos los bienes hallados, recuperados o extraídos durante cualquiera de las fases descritas en el artículo 3° de la presente ley. Se podrá autorizar la tenencia de dichos bienes a personas naturales o jurídicas que garanticen la curaduría de los bienes patrimoniales y desarrollen la difusión pública de dicho patrimonio.

Artículo 5°. *Métodos utilizables sobre el patrimonio cultural sumergido.* Los métodos utilizados para la exploración, recuperación o explotación del patrimonio cultural sumergido deben priorizar la conservación y garantizar el menor deterioro posible para lo cual deberán valerse de las técnicas y procedimientos arqueológicos internacionalmente reconocidos y aceptados. Todo proceso de intervención deberá recuperar la mayor cantidad de información contenida en el contexto arqueológico.

Artículo 6°. *Hallazgo fortuito de bienes pertenecientes al patrimonio cultural sumergido.* Quien de manera fortuita encuentre bienes que forman parte del patrimonio cultural sumergido, en el curso de las veinticuatro (24) horas siguientes del regreso a tierra deberá dar aviso inmediato a la autoridad civil o marítima más cercana, y estas a su vez deberán dar aviso inmediato al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH).

Los hallazgos de bienes pertenecientes al patrimonio cultural sumergido que se realicen en el curso de las actividades descritas en este artículo, o en cualquiera otra no contemplada en esta ley, se informarán al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) entidad que adoptará las medidas previstas en esta ley con el concurso inmediato, si fuera necesario, de la Fuerza Pública y demás autoridades.

Artículo 7°. *Declaratoria de áreas arqueológicas protegidas en los territorios marinos.* El Ministerio de Cultura, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, podrá declarar áreas arqueológicas protegidas en las zonas marinas a las que se refiere el artículo 1° de la presente ley, con las facultades y obligaciones que de ello se derivan en materia de planes de manejo arqueológico, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por la Ley 1185 de 2008.

Para las correspondientes sesiones del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, donde se trate esta temática, se invitará a la Dirección General Marítima (DIMAR) que para este aspecto tendrá voz y voto.

El Ministerio de Cultura, por intermedio de la Dirección de Patrimonio, y conjuntamente con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) deberán coordinar con la Dirección General Marítima (DIMAR) la elaboración de los planes de manejo arqueológico referidos a áreas arqueológicas protegidas en las áreas marinas, para cubrir aquellos asuntos que son de competencia de la DIMAR, de acuerdo con la ley y los reglamentos.

Los proyectos que afecten el suelo o subsuelo de las áreas marinas descritas en el artículo 1° de la presente ley, cuando impliquen el otorgamiento de licencia o autorización por otras autoridades públicas, se sujetarán a las disposiciones generales en materia de planes de manejo arqueológico y programas de arqueología preventiva, al tenor de lo consignado en el numeral 1.4 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por la Ley 1185 de 2008, previa aprobación del Ministerio de Cultura.

Artículo 8°. *Evaluación del impacto ambiental y autorización de la autoridad ambiental.* Cuando se pretenda adelantar cualquiera de las actividades descritas en el artículo 3° de esta ley, deberá contarse con el respectivo estudio de impacto ambiental y la autorización de la respectiva autoridad ambiental, si fuere necesario.

CAPÍTULO III

Autorizaciones y régimen de contratación

Artículo 9°. *Autorizaciones y contratos relacionados con el patrimonio cultural sumergido.* Las autorizaciones para realizar actividades sobre el patrimonio cultural sumergido, sea que impliquen o no expectativas económicas para quien las lleva a cabo, las otorgará el Ministerio de Cultura. Los contratos relacionados con el patrimonio cultural sumergido los celebrará el Ministerio de Cultura, en nombre de la Nación, mediante el procedimiento de licitación pública previsto en la Ley 80 de 1993 o las normas que la sustituyan o modifiquen, cumpliendo adicionalmente los requisitos jurídicos, técnicos o de otra naturaleza establecidos en la presente ley y los que se establezcan en el reglamento que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

El Instituto Colombiano de Antropología e Historia, (ICANH) mediante convenio con otras entidades gubernamentales que estén en capacidad técnica y económica, y tengan el suficiente conocimiento histórico, podrá adelantar las actividades referidas al patrimonio cultural sumergido de que trata el artículo 3° de esta ley.

Artículo 10. *Contratos de exploración, intervención y/o aprovechamiento económico.* El Ministerio de Cultura podrá contratar, mediante el procedimiento de licitación pública previsto en la Ley 80 de 1993, o las normas que la sustituyan o la modifiquen, con entidades expertas, la realización de una o todas las actividades previstas en el artículo 3° de esta ley.

Artículo 11. *Cumplimiento de disposiciones.* Las personas o entidades que pretendan celebrar con el Ministerio de Cultura contratos relacionados con el patrimonio cultural sumergido deberán cumplir las disposiciones vigentes en relación con el desarrollo de actividades marítimas en aguas jurisdiccionales colombianas.

Artículo 12. *Procedimientos contractuales.* El régimen contractual relacionado con el patrimonio cultural sumergido, además de lo previsto en la Ley 80 de 1993, o las normas que la sustituyan o modifiquen, deberá observar procedimientos internacionalmente aceptados para acometer los trabajos de alta especificidad técnica de que trata la presente ley.

Artículo 13. *Administración de los bienes y materiales extraídos.* El contratista deberá entregar al Ministerio de Cultura la totalidad de los materiales que sean extraídos. El Mi-

nisterio de Cultura levantará el respectivo inventario técnico, realizará la clasificación de los bienes y presentará informe al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, quien expedirá la resolución, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 2° de esta ley, de los hallazgos que constituyan o no patrimonio cultural de la Nación.

Para cada una de las actividades previstas en el artículo 3° de esta ley, el Ministerio de Cultura definirá las instituciones de reconocida trayectoria, del ámbito nacional o internacional, que acompañarán la correspondiente actividad.

Artículo 14. Valor del contrato y remuneración del contratista. Para determinar la remuneración del contratista en aquellos casos en que se haya contratado la actividad de la exploración separadamente de la intervención, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Cuando se contrate la fase exploratoria, el contratista asumirá integralmente el riesgo de la actividad, por lo cual en caso de no hacerse un hallazgo, no habrá lugar a compensación económica alguna.

2. En los hallazgos que estén constituidos por bienes y materiales que no hagan parte del patrimonio cultural de la Nación, definidos en el artículo 2° de la presente ley, se remunerará al contratista exclusivamente con el 50% del valor de los bienes que no constituyen patrimonio cultural de la Nación. En este caso el Ministerio de Cultura podrá optar por pagar esta remuneración con el 50% de las especies rescatadas que no constituyan patrimonio cultural de la Nación o con su valor en dinero. En este último caso, el valor de los bienes se establecerá mediante un sistema de peritaje internacional aceptado de común acuerdo por las partes.

3. Si de la actividad de la exploración se determina que el hallazgo está constituido exclusivamente, o hasta en un 80%, por bienes que hagan parte del patrimonio cultural de la Nación, la remuneración del contratista con quien se haya contratado únicamente la intervención se determinará previamente teniendo en cuenta la dificultad técnica, las condiciones océano-atmosféricas del área, las condiciones hidrostáticas, las técnicas que se utilizarán, los equipos tecnológicos con que se ejecutará, la transferencia de tecnología y la importancia cultural y arqueológica del patrimonio cultural sumergido.

4. Cuando se liciten conjuntamente las actividades de que trata el artículo 3° de la presente ley, se remunerará al contratista exclusivamente con el 50% del valor de los bienes que no constituyen patrimonio cultural de la Nación. En este caso el Ministerio de Cultura podrá optar por pagar esta remuneración con el 50% de las especies rescatadas que no constituyan patrimonio cultural de la Nación o con su valor en dinero. En este último caso, el valor de los bienes se establecerá mediante un sistema de peritaje internacional aceptado de común acuerdo por las partes.

Artículo 15. Publicidad de los procesos contractuales. Sin perjuicio de realizar las publicaciones necesarias para la adecuada divulgación del proceso contractual, con el fin de asegurar la participación en el proceso de selección para adelantar la contratación de actividades sobre patrimonio cultural sumergido, se podrán realizar también publicaciones en medios especializados que permitan divulgar el objeto y las características principales de la convocatoria.

Artículo 16. Iniciativa Privada. El Ministerio de Cultura, cuando lo considere conveniente, podrá contratar, de conformidad con la Ley 1508 de 2012, las actividades previstas en el artículo 3° de la presente ley. En este caso, el particular deberá manifestar su interés presentando la investigación histórica respectiva, la factibilidad técnica y financiera, y la evaluación de su impacto ambiental, debiéndose acreditar en todo caso que se cuenta con experiencia suficiente en las actividades relacionadas con el patrimonio cultural sumergido. Adicionalmente, en la manifestación de interés solicitará al Ministerio de Cultura la apertura del respectivo proceso de contratación en el cual tendrá derecho a participar.

Para efectos de la celebración de contratos, el Gobierno delimitará las áreas sobre las que pueden realizarse procesos de contratación. Todos los datos sobre coordenadas y, en general, sobre la ubicación material de los elementos del patrimonio cultural sumergido, tendrán carácter reservado. Esta disposición es extensiva a la información que sobre la materia reposa actualmente en las entidades competentes.

Artículo 17. Destinación presupuestal. Al menos un diez por ciento (10%) del producto neto que reciba el Estado colombiano por concepto de las actividades de aprovechamiento económico descritas en esta ley, así como por la comercialización de bienes que no pertenecen al patrimonio cultural sumergido, será destinado a los presupuestos generales del Ministerio de Cultura y del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH).

Artículo 18. Diferencias contractuales. Las diferencias contractuales que surjan en desarrollo de los contratos previstos en la presente ley se someterán exclusivamente a la jurisdicción colombiana.

Artículo 19. Competencias de la Dirección General Marítima (Dimar). La Dirección General Marítima (DIMAR) ejercerá vigilancia y control de las actividades marítimas que desarrollen los contratistas, según sus atribuciones y competencias. De igual manera, la Dirección General Marítima y Portuaria (DIMAR) mantendrá la función de otorgar las autorizaciones en los asuntos que son de su competencia y que, sin oponerse a lo establecido en esta ley, se requieran para poder desarrollar o ejercer las actividades o suscribir los contratos para exploración, intervención o aprovechamiento económico del patrimonio cultural sumergido.

La información que en consonancia con la legislación vigente tenga carácter reservado por razones de soberanía y defensa nacional, entre otras, será preservada por la Dirección General Marítima (DIMAR).

CAPÍTULO IV

Faltas contra el patrimonio cultural sumergido

Artículo 20. Faltas contra el patrimonio cultural sumergido. El régimen de faltas administrativas contra el patrimonio cultural sumergido se regirá por lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 397, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008.

Para estos efectos adiciónase un tercer párrafo al artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, con el siguiente contenido:

Parágrafo 3°. Las faltas administrativas que tengan ocurrencia sobre bienes del patrimonio cultural sumergido serán sancionadas por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) dichas sanciones, según el caso, se impondrán entre diez mil (10.000) hasta un millón (1.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) se abstendrá de sancionar a las personas jurídicas cuyos trabajadores u operarios hayan incurrido en la falta administrativa, a menos de que se demuestre la existencia de culpa grave o dolo en las acciones de aquellas relacionadas con los hechos que constituyen la falta.

Quien sea sancionado quedará inhabilitado por un término de veinte (20) años para futuras autorizaciones o contratos de exploración, intervención o aprovechamiento económico de que trata esta ley. Este impedimento se aplicará tanto al sancionado como a aquellas empresas de las cuales este sea socio, directivo, empleado o miembro del equipo humano que participe en la respectiva actividad autorizada o contratada.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones penales pertinentes o de las sanciones de competencia de la Dirección General Marítima (DIMAR).

Artículo 21. Adiciónase a la Ley 599 de 2000 un título y un artículo, así:

TÍTULO VII-A

De delitos contra el patrimonio cultural sumergido

Artículo 269-1. *Delitos contra el patrimonio cultural sumergido.* El que por cualquier medio o procedimiento, sin autorización de la autoridad competente, explore, intervenga, aproveche económicamente, destruya total o parcialmente bienes pertenecientes al patrimonio cultural sumergido, incurrirá en prisión de uno (1) a seis (6) años y multa de hasta mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En iguales penas incurrirá quien por cualquier medio compre o venda los bienes que conforman el patrimonio cultural sumergido.

Parágrafo. Cuando se incurra sucesivamente en cualquiera de los verbos retores de este delito, la pena prevista se aumentará hasta en las tres cuartas partes.

CAPÍTULO VI

Vigencia y derogatorias

Artículo 22. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, regula de manera integral el manejo del patrimonio cultural sumergido y deroga el artículo 9° de la Ley 397 de 1997 y la Ley 26 de 1986.



JUANA CAROLINA LONDOÑO J.
Ponente

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ
Ponente



DIDIER TAVERA AMADO
Ponente

WILSON NEBER ARIAS CASTILLO
Ponente

CARLOS ANDRÉS AMAYA R.
Ponente



ATILANO GIRALDO ARBOLEDA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 11 de 2012

En Sesión Plenaria del día 10 de diciembre de 2012, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 125 de 2011 Cámara**, por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al patrimonio cultural sumergido. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 181 del 10 de diciembre de 2012, previo su anuncio el día 9 de diciembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 180.

La Secretaria General (E),

Flor Marina Daza Ramírez.

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 204 DE 2012
CÁMARA, 091 DE 2012 SENADO**

por medio de la cual se honra la memoria del poeta y escritor Eduardo Carranza y dispone la conmemoración del centenario de su natalicio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde público homenaje, exalta y enaltece la memoria del célebre poeta y escritor metense, Ja-

uario Eduardo Carranza Fernández, con ocasión de la conmemoración del centenario de su natalicio ocurrido el 23 de julio de 1913.

Artículo 2°. La Nación hace reconocimiento póstumo a su obra literaria, que realiza celebración de la vida, del amor, de la ilusión y del encanto de la existencia, y honra su lucha constante en favor de la cultura colombiana.

Artículo 3°. Declárese el año 2013, como año de homenaje a la memoria del poeta y escritor Eduardo Carranza.

Artículo 4°. Ordénese al Gobierno Nacional que, a través del Ministerio de Cultura y durante el año 2013, efectúe una amplia y completa divulgación de la obra literaria del poeta y escritor Eduardo Carranza, que incluya la realización de una exposición biográfica y bibliográfica en la Biblioteca Nacional, Institución de la que fuera Director durante los años 1948 a 1951.

Artículo 5°. Encárguese a la Biblioteca Nacional de Colombia, la recopilación, compilación y cuidado del archivo oficial de las obras de Eduardo Carranza, la cual deberá estar disponible para consulta y ejemplo de las actuales y futuras generaciones.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno Nacional para que apropie y ejecute las partidas presupuestales necesarias a fin de llevar a cabo lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Óscar de Jesús Marín, Pedro Pablo Pérez Puerta, ponentes.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 11 de 2012

En Sesión Plenaria del día 10 de diciembre de 2012, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número **204 de 2012 Cámara, 91 de 2012 Senado**, por medio de la cual se honra la memoria del poeta y escritor Eduardo Carranza y dispone la conmemoración del centenario de su natalicio. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 181 del 10 de diciembre de 2012, previo su anuncio el día 9 de diciembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 180.

La Secretaria General (E),

Flor Marina Daza Ramírez.

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 251 DE 2012
CÁMARA, 124 DE 2011 SENADO**

por la cual la Nación al cumplirse los 470 años de Fundación se asocia a la conmemoración y rinde homenaje al municipio de Ramiriquí (Boyacá), en reconocimiento al señor José Ignacio de Márquez, Primer Presidente Civil de la República de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Por la cual la Nación al cumplirse los 470 años de fundación se asocia a la conmemoración y rinde homenaje al municipio de Ramiriquí (Boyacá), en reconocimiento al señor José Ignacio de Márquez, primer Presidente Civil de la República de Colombia.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya dentro de los siguientes Presupuestos Generales de la Nación las partidas que se requieran para la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Ramiriquí en el departamento de Boyacá:

- Reparación, mantenimiento y conservación de la casa cultural del municipio de Ramiriquí.

- Construcción de la nueva sede de la ESE Hospital San Vicente del municipio de Ramiriquí.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Ponente,

Albeiro Vanegas Osorio.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 12 de 2012

En Sesión Plenaria del día 12 de diciembre de 2012, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 251 de 2012 Cámara, 124 de 2011 Senado, por la cual la nación al cumplirse los 470 años de Fundación se asocia a la conmemoración y rinde homenaje al municipio de Ramiriquí (Boyacá), en reconocimiento al señor José Ignacio de Márquez, Primer Presidente Civil de la República de Colombia.** Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 183 del 12 de diciembre de 2012, previo su anuncio el día 11 de diciembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 182.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 259 DE 2012 CÁMARA, 139 DE 2011 SENADO

por la cual se regulan algunos aspectos sobre las Inspecciones del Trabajo y los acuerdos de formalización laboral.

EL Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Inspecciones de trabajo

Artículo 1°. *Eliminado.*

Artículo 2°. *Competencia general.* Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.

Artículo 3°. *Principios orientadores.* Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social en el desempeño de sus funciones y competencias se regirán por los principios contenidos en la Constitución Política de Colombia, los Convenios Internacionales, en especial los de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por Colombia y demás normas sobre inspección del trabajo y del ejercicio de la función administrativa.

Artículo 4°. *Funciones.* Las Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social ejercerán funciones preventivas, de acompañamiento y garantías del cumplimiento de las normas laborales, permanentes de policía administrativa, de atención y trámites y de conciliación, tendientes a garantizar el respeto de los derechos de los trabajadores, y el cumplimiento de las normas laborales, del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.

1. Función Preventiva: Propende por el desarrollo de la cultura de cumplimiento de todas las normas laborales, del sistema general de riesgos laborales y de pensiones y demás disposiciones sociolaborales, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.

2. Función de acompañante y garante del cumplimiento de las normas laborales, del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.

3. Función de Policía Administrativa: Son autoridades de policía del trabajo para la inspección vigilancia y control para

el cumplimiento de las normas laborales, del sistema general de riesgos laborales y de pensiones y adelantar las investigaciones administrativas. La función de policía administrativa del trabajo es su función esencial y permanente, que les permite el ejercicio de medidas preventivas, reactivas y sancionatorias.

4. Función de atención y trámites: Son competentes para atender peticiones, consultas, adelantar y resolver trámites establecidos normativamente.

5. Función Conciliadora: Tienen competencia para actuar como conciliadores en la solución alternativa de los conflictos de carácter individual sometidos a su consideración.

Parágrafo 1°. La Dirección Especial de Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo podrá requerir en cualquier momento informes periódicos a las Inspecciones en aras de evaluar los logros, gestiones y dificultades, así como las recomendaciones pertinentes.

Parágrafo 2°. En aquellos casos en que las condiciones del terreno para acceder al sitio en el cual se ejercerá la inspección, vigilancia y control, se requiera el apoyo del empleador, trabajador, organización sindical o del peticionario, los inspectores del trabajo y seguridad social, previa autorización de la Dirección Territorial podrán pedirles a ellos ayuda logística.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán solicitar para el ejercicio de sus funciones, la colaboración de las entidades públicas.

Artículo 5°. *Equipos Interdisciplinarios de las Direcciones Territoriales.* Las Direcciones Territoriales contarán con equipos interdisciplinarios, conformados por profesionales afines con las funciones de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social, los cuales desarrollarán la misión institucional.

Los integrantes del equipo interdisciplinario en ejercicio de sus funciones rendirán dictámenes que tendrán el carácter de prueba pericial dentro de las actuaciones administrativas de inspección, vigilancia y control, conforme a la ley.

Artículo 6°. *Inicio de las actuaciones.* Las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte.

Artículo 7°. *Multas.* Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplen funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

Artículo 8°. *Clausura del lugar de trabajo.* Los Inspectores del Trabajo y Seguridad Social podrán imponer la sanción de cierre del lugar de trabajo cuando existan condiciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la seguridad personal de las y los trabajadores.

La sanción a aplicar será por el término de tres (3) a diez (10) días hábiles, según la gravedad de la violación y mediante la imposición de sellos oficiales del Ministerio del Trabajo que den cuenta de la infracción cometida.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrá desarrollarse ningún tipo de actividad

laboral por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de cierre, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será el cierre del lugar de trabajo por el término de diez (10) a treinta (30) días calendario y, en caso de renuencia o de reincidencia en la violación de las normas del trabajo, especialmente en materia de salud ocupacional y seguridad industrial, se podrá proceder al cierre definitivo del establecimiento.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía están en la obligación de prestar su activa colaboración, cuando los Inspectores del Trabajo y de la Seguridad Social así lo requieran.

En ningún caso el cierre del lugar de trabajo puede ocasionar detrimento a los trabajadores. Los días en que esté clausurado el lugar de trabajo se contarán como días laborados para efectos del pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones.

Artículo 9°. *Pruebas de oficio.* El inspector del Trabajo y Seguridad Social puede ordenar y practicar pruebas de oficio antes de imponer la sanción.

Artículo 10. *Período Probatorio.* Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a diez (10) días hábiles. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado y al peticionario por tres (3) días hábiles para que presente los alegatos respectivos.

Artículo 11. *Paralización o prohibición inmediata de trabajos o tareas.* Los Inspectores del Trabajo y Seguridad Social podrán ordenar la paralización o prohibición inmediata de trabajos o tareas por inobservancia de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, de concurrir riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los trabajadores, hasta tanto se supere la inobservancia de la normatividad.

Artículo 12. *Eliminado.*

Artículo 13. *Graduación de las sanciones.* Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

CAPÍTULO II

Acuerdos de formalización laboral

Artículo 14. *Definición.* Acuerdo de Formalización Laboral es aquel suscrito entre uno o varios empleadores y una Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, previo visto bueno del Despacho del Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección, en el cual se consignan compromisos de mejora en formalización, mediante la celebración de contratos laborales con vocación de permanencia y tendrán aplicación en las instituciones o empresas públicas y privadas.

Artículo 15. *Eliminado.*

Artículo 16. *Objetivos.* Dentro de los objetivos de los Acuerdos de Formalización Laboral, se encuentran los siguientes:

1. Hacer eficaz la labor de Inspección, Vigilancia y Control que ejercen las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, mediante actuaciones dirigidas a la prevención de conductas que atenten contra la formalización laboral, en especial las previstas en la Ley 1429 de 2010 y las que la modifiquen o adicionen.
2. Lograr la formalización de las relaciones laborales mediante compromisos eficaces de los empleadores para mejorar las formas de vinculación del personal, buscando la celebración de contratos de trabajo con vocación de permanencia, en los términos de la ley.
3. Contribuir al logro de una relación constructiva y de suma de esfuerzos con los empleadores y fortalecer la vigilancia y acompañamiento por parte del Ministerio del Trabajo.

Artículo 17. *Condiciones y Requisitos.* Las condiciones y requisitos para la realización de los Acuerdos de Formalización Laboral, serán establecidos por el Ministro del Trabajo, mediante resolución que expedirá dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Artículo 18. *Efectos de los Acuerdos de Formalización Laboral en los procesos administrativos sancionatorios.* Cuando en el curso de una averiguación preliminar o investigación administrativa dirigida a imponer una sanción por el incumplimiento de normas laborales, se suscribe un Acuerdo de Formalización Laboral con el cumplimiento de los requisitos que para tal efecto establezca el Ministro del Trabajo, el funcionario que conoce de la actuación puede suspender la misma o archivarla, según el caso, de conformidad con las siguientes reglas:

1. La actuación podrá suspenderse en forma condicionada en el estado en que se encuentre, una vez suscrito el respectivo Acuerdo de Formalización Laboral, por el término establecido en el propio acuerdo para el cumplimiento de los compromisos allí señalados.
- Una vez verificado el cumplimiento del Acuerdo de Formalización Laboral, de acuerdo con los plazos y condiciones allí señaladas, el funcionario podrá dar por terminada y archivar la actuación en el estado en que se encuentre, en cualquiera de las instancias.
2. Cuando se suscriba el Acuerdo de Formalización Laboral después de que exista decisión sancionatoria debidamente ejecutoriada, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 10 del Decreto número 2025 de 2011.

Parágrafo. El no cumplimiento de los Acuerdos de Formalización Laboral por parte del empleador conlleva a la aplicación del proceso administrativo sancionatorio previsto en la Ley 1437 de 2011 y demás normas que regulan la materia.

Artículo 19. *Protección de los derechos irrenunciables del trabajador.* Los Acuerdos de Formalización Laboral de que trata la presente ley mantendrá a salvo todos y cada uno de los derechos irrenunciables de los trabajadores, así como su derecho a iniciar las acciones judiciales pertinentes.

Artículo Nuevo. *Vinculación de Inspectores del Trabajo.* Las autoridades responsables adelantarán los procesos correspondientes para la vinculación progresiva de los inspectores de trabajo de forma tal que Colombia cumpla con el promedio recomendado por la OIT.

CAPÍTULO III

Derogaciones y vigencia

Artículo 20. *Derogaciones y vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 21. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente para la aplicación de la presente ley en un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la fecha de promulgación, con participación de una comisión de concertación de políticas salariales y laborales.

De los honorables Representantes,


ALBA LUZ PINILLA PEDRAZA
Ponente

HOLGER HORACIO DÍAZ HERNÁNDEZ
Ponente


LUIS FERNANDO OCHOA ZULUAGA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 12 de 2012

En Sesión Plenaria del día 12 de diciembre de 2012, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 259 de 2012 Cámara, 139 de 2011 Senado**, por la cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones del trabajo y los acuerdos de formalización laboral. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 183 del 12 de diciembre de 2012, previo su anuncio el día 11 de diciembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 182.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

CARTA DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL CONSEJO GREMIAL NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DE 2012 CÁMARA, PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2011 SENADO

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2012

Honorables
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA
Ciudad

Referencia. Propositiones reforma tributaria

El Consejo Gremial Nacional desea referirse a varias proposiciones que han sido presentadas ante el Congreso de la República, dentro del trámite del proyecto de ley de Reforma Tributaria, que le preocupan profundamente por el impacto en la dinámica económica y en las cargas para propiciar la inversión y el desarrollo.

Compartimos que se piense en fortalecer la educación superior pública, pero ese objetivo no puede hacerse afectando las metas de crecimiento del corto y mediano plazo, la adecuada distribución del Presupuesto General de la Nación, que se nutre de recursos tributarios crecientes por la propia expansión de la economía, da la respuesta al propósito que ahora plantean los Congresistas.

a) Incremento de la tarifa del CREE.

El impuesto para la equidad (“CREE”), por tener un proceso depurativo sobre la renta más limitado, conducirá a un mayor nivel de recaudo tributario que el propio impuesto de renta. El Gobierno expresó a través suyo en la Plenaria del Senado de ayer, que por un punto del CREE se recaudaría un 20% más que el equivalente a un punto del impuesto sobre la renta, lo cual de suyo conllevaría a una carga impositiva mayor sobre las empresas. En otras palabras, la tarifa de recaudo sobre la renta se aumentará del 33 al 34,6%. Aumentar el CREE significa crecer el Impuesto sobre las utilidades en 1,2% por cada punto. Si a esto se le suma las cargas impositivas para sectores específicos y por impuestos del orden territorial, el porcentaje de tributación sobre el total de la generación de riqueza de las empresas sería mucho mayor creemos que es suficiente la tarifa del 34,6% en la que quedaría el impuesto sobre la renta y que cualquier otro incremento sería altamente inconveniente.

b) Proposición de gravar los dividendos.

Gravar los dividendos podría aumentar la carga sobre la renta, aumentaría una cifra mayor al 3% más las utilidades, llegando hasta el 37%, lo cual significa que Colombia tendría cargas tributarias por encima de las legislaciones comparadas, lo que desestimaría la inversión, que es la base del crecimiento, los mayores ingresos fiscales y el empleo.

Adicionalmente, vale la pena tener en cuenta que afectar los dividendos, significa una doble imposición en la medida en que estarían gravándose las utilidades tanto en cabeza de la sociedad como de los accionistas o socios. Esto significa

un retroceso en relación con los ajustes que en su momento hizo la Ley 75 de 1986, afectaría la profundización del mercado de valores, al que acceden múltiples ahorradores de nivel medio y le daría un golpe mortal al mercado de renta variable que se activó a partir de la citada Ley 75.

De acuerdo con lo anterior, consideramos que el Gobierno Nacional y los Congresistas deben descartar las proposiciones presentadas.

Cordialmente.

El Presidente,

Rafael Medina López.

El Vicepresidente,

Roberto Junguito Bonnet.

CONTENIDO

Gaceta número 970 - Lunes, 24 de diciembre de 2012
CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
TEXTOS DEFINITIVOS EN PLENARIA	
Texto definitivo de plenaria Cámara al Proyecto de ley número 054 de 2012 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cien (100) años de la erección del municipio de Montebello en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.....	1
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 125 de 2011 cámara, por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al patrimonio cultural sumergido	2
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 204 de 2012 Cámara, 091 de 2012 Senado, por medio de la cual se honra la memoria del poeta y escritor Eduardo Carranza y dispone la conmemoración del centenario de su natalicio	5
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 251 de 2012 Cámara, 124 de 2011 senado, por la cual la Nación al cumplirse los 470 años de Fundación se asocia a la conmemoración y rinde homenaje al municipio de Ramiriquí (Boyacá), en reconocimiento al señor José Ignacio de Márquez, Primer Presidente Civil de la República de Colombia	5
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 259 de 2012 Cámara, 139 de 2011 Senado, por la cual se regulan algunos aspectos sobre las Inspecciones del Trabajo y los acuerdos de formalización laboral	6
CARTA DE COMENTARIOS	
Carta de comentarios del Consejo Gremial Nacional al Proyecto de ley número 133 de 2012 Cámara, Proyecto de ley número 141 de 2011 Senado	8